



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05004-2008-PHC/TC

SANTA

PETRONILA VICENTA VÁSQUEZ

CHAVARRÍA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Vicenta Vásquez Chavarria contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 145, su fecha 14 de agosto del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de julio del 2008, doña Petronila Vicenta Vásquez Chavarria interpone proceso de hábeas corpus contra la jueza del Cuarto Juzgado Penal de Chimbote, doctora Hilda Isabel Ceballos Bonilla, por vulnerar sus derechos al debido proceso, de defensa, tutela jurisdiccional y el principio de presunción de inocencia. Solicita se declare sin efecto legal la Resolución N.º veintitrés, de fecha 29 de marzo del 2007, por la que el juzgado y el Ministerio Público disponen modificar el tipo penal atribuyéndole una figura delictiva distinta por la que ha sido procesada (Expediente N.º 00881-2006) y citándola para la lectura de sentencia; y, en consecuencia, se emita una resolución de sobreseimiento.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración al derecho al debido proceso, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el presente caso no se presenta, pues a fojas 22 se advierte que contra la demandante se ha dictado mandato de comparecencia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05004-2008-PHC/TC

SANTA

PETRONILA VICENTA VÁSQUEZ

CHAVARRÍA

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR